

## Rv: PROCESO No 2019-1298 RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 13/04/2024 13:03

Para:Escritor 03 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escritor03j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

REPOSICION PROCESO 2019-01298.pdf;

---

**De:** juancarlogil@jcgabogados.com.co <juancarlogil@jcgabogados.com.co>

**Enviado:** viernes, 12 de abril de 2024 5:43 p. m.

**Para:** Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** olgalucia@jcgabogados.com.co <olgalucia@jcgabogados.com.co>

**Asunto:** RE: PROCESO No 2019-1298 RECURSO DE REPOSICIÓN

No suele recibir correos electrónicos de juancarlogil@jcgabogados.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso

### **NO. 2019-1298**

**JUZGADO: 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**DEMANDANTE: HEIMY SHER GONZALEZ FERRER**

**DEMANDADO: NUMA GALEANO CONDE**

Respetuosamente apporto memorial con el cual interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de abril de 2024.

Atentamente,

**JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ**

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ ABOGADOS SAS

CALLE 23 # 9-31 OFICINA 508 - 3102476609 6950934 6950584

BOGOTÁ - COLOMBIA

Señor  
JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE HEIMY ESTHER GONZALEZ FERRER CONTRA NUMA  
GALEANO CONDE.

NO. 2019-01298

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia notificada por anotación en el estado del 11 de abril de 2024, a través de la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del art. 317 del C. G. del P.

Fundamentos.

De acuerdo con el num. 2 del Art. 317 del C.G. del P.:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Este término se amplía cuando el proceso cuenta con providencia de seguir adelante la ejecución:

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Y debe contarse “... desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ...”.

Y no cabe duda de que en el presente proceso el Juzgado dictó providencia de seguir adelante la ejecución, fechada el 12 de marzo de 2020, que hace años causó ejecutoria, lo que hace que resulte aplicable a este caso el término de estatismo en dos años y no en uno, como falsamente motivó la introducción del auto impugnado.

Conforme a la claridad de estas disposiciones, no se reúnen los requisitos para decretar el desistimiento tácito en el presente caso, pues en el período de dos años hacia atrás, contados a partir de la entrada al despacho del expediente, es decir el 5 de abril de 2024, se encuentra que se produjeron varias actuaciones en menos de dos años, entre ellas:

1. El auto de 5 de mayo de 2022, notificado por anotación en el estado de 6 de mayo de 2022, que decretó una medida cautelar.
2. La elaboración del oficio de embargo por parte de la secretaría del despacho, el 10 de junio de 2022.
3. El trámite del oficio de embargo del 13 de junio de 2022.
4. La acreditación del trámite de dicho oficio del 1 de julio de 2022.
5. La respuesta al oficio de embargo, registrada por la secretaría del juzgado el 7 de julio de 2022.

En cuanto a la forma de computar el término, señala la misma disposición: *“contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”*

La conjunción de estas apreciaciones y citas significa que el Juzgado se equivocó al decretar el desistimiento tácito, ya que su intención debió esperar por lo menos hasta el 7 de julio de 2024 para poder proceder como quería.

Corolario de lo anterior, al no reunirse los requisitos formales, pido que se revoque el auto impugnado.

Por ser el asunto de mínima cuantía no puedo interponer recurso de apelación.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ  
C.C. NO. 79.311.615 DE BOGOTÁ  
T.F. NO. 64.602 DEL C.S. DE LA J.